



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4790-2006-PA/TC
LIMA
TEOBALDO YAPIAS PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teobaldo Yapias Ponce contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000043401-2002-ONP/DC/DL 19990, que le deniega su pensión de jubilación minera; y que, por consiguiente, se emita una nueva resolución otorgándosele la pensión antes mencionada. Asimismo solicita se disponga el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de etapa probatoria.

El Octavo Juzgado Civil de la Lima, con fecha 12 de abril de 2002, declara infundadas las excepciones y fundada, en parte, la demanda, por lo que ordena a la demandada expedir nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera más el pago de los devengados correspondientes, e improcedente el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado haber laborado como trabajador minero y haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de neumoconiosis, pretensión que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.
5. Asimismo este Tribunal ha reconocido la neumoconiosis (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el documento adjuntado a fojas 3 se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMIÍN-PERÚ S.A., desempeñando el cargo de operador de Segunda en la Sección Taller Mecánico del Departamento Ingeniería en la Unidad de Producción La Oroya, desde el 15 de noviembre de 1966 hasta el 13 de agosto de 1984.
7. Por otro lado, debe precisarse que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta del certificado médico ocupacional, obrante a fojas 4, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía", de fecha 5 de marzo de 2002.
8. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
9. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
10. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4790-2006-PA/TC
LIMA
TEOBALDO YAPIAS PONCE

Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()